

Expediente: **599/11**

Carátula: **CRUZ JOSE MARIA Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GARZON, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO

900000000000 - LUJAN, ROLANDO HECTOR-DEMANDADO

900000000000 - OYOLA, RAUL ALFREDO-DEMANDADO

20142261236 - CRUZ, JOSE MARIA-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20126407344 - SANTILLAN, GUIDO HUMBERTO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: CRUZ JOSE MARIA Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 599/11

6

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 599/11



H105011752984

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, SEPTIEMBRE DE 2026.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el letrado Gabriel Terán, mediante presentación digital de fecha 04/08/2.026.

Atento al estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

A fs. 13/19 los Sres. José María Cruz y Fernando Nicolás Cruz, mediante sus letrados apoderados y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, inician demanda por daños y perjuicios por la suma de \$103.000.- o lo que en más o en menos surgiera de las probanzas de autos. Dirigen su acción en contra de la Provincia de Tucumán, la Provincia de Catamarca y los Sres. Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón, Rolando Héctor Luján, José Ramón Silva, Cristian Ariel Cárdenas y Manuel Omar Vergara. Manifiestan que se apersonan en razón de la muerte de su madre, la Sra. Ana María Andrada, fallecida en el accidente producido en la Cuesta del Totoral, Provincia de Catamarca en fecha 15/09/2.002.

Es importante destacar que la demanda se inició por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tribunal que luego de tramitar casi la totalidad del proceso, por Sentencia de fecha 12/10/2.010 (fs.234) declaró que la causa era ajena a su competencia originaria, estableciendo que el proceso tramitaría en Tucumán y Catamarca a los fines de analizar por separado la responsabilidad de los demandados por su actuación en cada una de esas jurisdicciones.

A fs. 289, la letrada apoderada de la actora, formula aclaratoria, manifestando que la presente acción se encuentra incoada contra la Provincia de Tucumán, Oyola Raúl Alfredo, Garzón Manuel Antonio y Luján Rolando Héctor.

Mediante Sentencia N° 528 del 12/06/2.015, se resolvió, en su punto I, rechazar la defensa de prescripción opuesta por el co-demandado Raúl Alfredo Oyola a fs. 95/100, en mérito a lo considerado; en su punto II, no hacer lugar, a la defensa de Falta de Legitimación pasiva deducida por la Provincia de Tucumán a fs. 87/93; y en su punto III, hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por los Sres. José María Cruz y Fernando Nicolás Cruz en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, se condenó a estos al pago a favor de cada uno de los demandantes de la suma de \$30.000.- en concepto de daño moral.

Respecto de las costas, fueron impuestas de la siguiente manera: las de la defensa de prescripción fueron impuestas al co-demandado Raúl Alfredo, Oyola, las de la defensa de falta de legitimación pasiva a la Provincia de Tucumán y las del proceso principal, a los accionados en la proporción de la responsabilidad que asumieran en la especie.

Contra la Sentencia N° 528 del 12/06/2.015, la parte actora interpuso recurso de casación.

Finalmente, por Sentencia N° 837 de fecha 18/06/2.026, la Excma. Corte Suprema de Justicia resolvió, en su punto I, hacer lugar parcialmente al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 528, del 12/06/2.015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, casó parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto III de su parte resolutive (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses), conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando; y dictó como sustitutiva, la siguiente: “III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda incoada por los señores José María Cruz y Fernando Nicolás Cruz en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, CONDENAR a éstos al pago a favor de cada uno de los demandantes de la suma de \$6.720.000.- en concepto de daño moral. El pago de dichos montos deberá efectuarse con más un interés moratorio del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2.002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina”.

A los fines de la regulación de honorarios que aquí nos convoca, resulta necesario efectuar una serie de aclaraciones respecto del procedimiento efectuado para arribar a la estimación de los mismos.

La primera consideración a tener en cuenta es que estamos frente a un proceso con monto económico. Así es que, a los fines de la regulación de los emolumentos de los profesionales intervinientes en el presente proceso, deberá tomarse como base el monto total por el cual prosperó la acción intentada, esto es \$6.720.000.- (daño moral) a favor de cada uno de los demandantes y a dicha suma se deberá añadir intereses moratorios del 6% anual establecidos en la Sentencia de Corte N° 837 del 18/06/2.026, desde la fecha del hecho (15/09/2.002) hasta la fecha de la

mencionada sentencia (18/06/2.026), lo que da la suma de \$9.585.113,42.-; desde allí y hasta su efectivo pago, se añadirán intereses conforme la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina calculados sobre el capital, lo que arroja la suma de \$198.851,30. Dichos montos totalizan la suma de \$16.503.964,72.- para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que son dos los actores, la suma final desde la que se partirá para efectuar los cálculos correspondientes a los fines regulatorios es de \$33.007.929,44 .- ($\$16.503.964,72 \times 2$).

Para la estimación de los emolumentos, se habrán de valorar -además- las pautas contenidas en el artículo 15 incs. 2 a 11 de la Ley N° 5.480, en especial las referidas al valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y tiempo empleado en la solución del litigio.

Asimismo, se estará al carácter alimentario que los honorarios revisten.

Cabe destacar que, en el presente acto jurisdiccional no se procederá a estimar honorarios por el proceso principal a la representación letrada de la Provincia de Tucumán, atento al modo en que se distribuyeron las costas por su intervención, correspondiendo estar a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 5.480.

En consecuencia, se atiende ajustado a derecho regular honorarios:

I).- A la letrada GRACIELA CHEIN la suma de \$2.046.500.- (Pesos dos millones cuarenta y seis mil quinientos) por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas se impusieron del siguiente modo: 60% a Raúl Alfredo Oyola – 25% a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján – 15% a la Provincia de Tucumán, conforme Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto III. (cfr. arts. 12, 15, 42 de la Ley 5.480).

II).- Al letrado GABRIEL TERAN la suma de \$2.046.500.- (Pesos dos millones cuarenta y seis mil quinientos) por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas se impusieron del siguiente modo: 60% a Raúl Alfredo Oyola – 25% a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján – 15% a la Provincia de Tucumán, conforme Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto III. (cfr. arts. 12, 15, 42 de la Ley 5.480).

III).- Al letrado ALEJANDRO JOSE BULACIO la suma de \$2.046.500.- (Pesos dos millones cuarenta y seis mil quinientos) por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas se impusieron del siguiente modo: 60% a Raúl Alfredo Oyola – 25% a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján – 15% a la Provincia de Tucumán, conforme Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto III; la suma de \$204.700.- (Pesos doscientos cuatro mil setecientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en una etapa de la excepción de defecto legal, resuelta por Resolución de fecha 24/11/2.005 (fs.125), donde las costas fueron impuestas a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján; la suma de \$409.300.- (Pesos cuatrocientos nueve mil trescientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto I, donde las costas fueron impuestas a Raúl Alfredo Oyola; y la suma de \$409.300.- (Pesos cuatrocientos nueve mil trescientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de falta de legitimación pasiva resuelta por Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto II, donde las costas fueron impuestas a la Provincia de Tucumán.(cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

IV).- Al letrado GUIDO H. SANTILLAN la suma de \$660.200.- (Pesos seiscientos sesenta mil doscientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del co-demandado Raúl Alfredo Oyola, en las dos etapas del proceso principal (contestación de demanda y actuaciones sobre las pruebas) donde las costas son a cargo de éste último, conforme Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto III; y la suma de \$66.100.- (Pesos sesenta y seis mil cien) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 528 de fecha 21/06/2.015, punto I, donde las costas fueron impuestas a Raúl Alfredo Oyola. (cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

V).- Al letrado OSVALDO GUSTAVO SCHIAPPACASSE la suma de \$660.200.- (Pesos seiscientos sesenta mil doscientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del co-demandado Raúl Alfredo Oyola, en las dos etapas del proceso principal (contestación de demanda y actuaciones sobre las pruebas) donde las costas son a cargo de éste último, conforme Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto III; y la suma de \$66.100.- (Pesos sesenta y seis mil cien) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 528 de fecha 21/06/2.015, punto I, donde las costas fueron impuestas a Raúl Alfredo Oyola. (cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

Por ello y de acuerdo a lo considerado, esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

R E S U E L V E :

I).- REGULAR HONORARIOS a la letrada GRACIELA CHEIN la suma de \$2.046.500.- (Pesos dos millones cuarenta y seis mil quinientos) por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas se impusieron del siguiente modo: 60% a Raúl Alfredo Oyola – 25% a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján – 15% a la Provincia de Tucumán, conforme Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto III. (cfr. arts. 12, 15, 42 de la Ley 5.480).

II).- REGULAR HONORARIOS al letrado GABRIEL TERAN la suma de \$2.046.500.- (Pesos dos millones cuarenta y seis mil quinientos) por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas se impusieron del siguiente modo: 60% a Raúl Alfredo Oyola – 25% a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján – 15% a la Provincia de Tucumán, conforme Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto III. (cfr. arts. 12, 15, 42 de la Ley 5.480).

III).- REGULAR HONORARIOS al letrado ALEJANDRO JOSE BULACIO la suma de \$2.046.500.- (Pesos dos millones cuarenta y seis mil quinientos) por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas se impusieron del siguiente modo: 60% a Raúl Alfredo Oyola – 25% a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján – 15% a la Provincia de Tucumán, conforme Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto III; la suma de \$204.700.- (Pesos doscientos cuatro mil setecientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en una etapa de la excepción de defecto legal, resuelta por Resolución de fecha 24/11/2.005 (fs.125), donde las costas fueron impuestas a Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján; la suma de \$409.300.- (Pesos cuatrocientos nueve mil trescientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto I, donde las costas fueron impuestas a Raúl Alfredo Oyola; y la suma de \$409.300.- (Pesos cuatrocientos nueve mil trescientos) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de falta de legitimación pasiva resuelta por Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto II, donde las costas fueron impuestas a la Provincia de Tucumán.(cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

IV).- REGULAR HONORARIOS al letrado GUIDO H. SANTILLAN la suma de \$660.200.- (Pesos seiscientos sesenta mil doscientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del co-demandado Raúl Alfredo Oyola, en las dos etapas del proceso principal (contestación de demanda y actuaciones sobre las pruebas) donde las costas son a cargo de éste último, conforme Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto III; y la suma de \$66.100.- (Pesos sesenta y seis mil cien) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 528 de fecha 21/06/2.015, punto I, donde las costas fueron impuestas a Raúl Alfredo Oyola. (cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

V).- REGULAR HONORARIOS al letrado OSVALDO GUSTAVO SCHIAPPACASSE la suma de \$660.200.- (Pesos seiscientos sesenta mil doscientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del co-demandado Raúl Alfredo Oyola, en las dos etapas del proceso principal (contestación de demanda y actuaciones sobre las pruebas) donde las costas son a cargo de éste último, conforme Sentencia N° 528 de fecha 12/06/2.015, punto III; y la suma de \$66.100.- (Pesos sesenta y seis mil cien) por su actuación en idéntico carácter en la defensa de prescripción resuelta por Sentencia N° 528 de fecha 21/06/2.015, punto I, donde las costas fueron impuestas a Raúl Alfredo Oyola. (cfr. arts. 12, 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARIA FLORENCIA CASAS

ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 28/09/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813
Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322
Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8b4cf720-bb3a-11f1-94de-1f478dafe124>